



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0044
ACCIONANTE: MARCELA PINTO BLANCO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARCELA PINTO BLANCO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora MARCELA PINTO BLANCO, interpone acción de tutela, manifestando que, en el mes de abril de 2021, radicó ante la accionada solicitud de rectificación de linderos, la cual fue radicada y aceptada con el No. 2021-344108, encontrándose en actividad estudio técnico en la dependencia subgerencia información física jurídica.

Señala que, en el mes de julio de 2021 al revisar el trámite en línea, por la página de catastro distrital evidenció el estado en visita de verificación, y para el mes de noviembre de 2021, cambió de nuevo al estado inicial en actividad estudio técnico y desde esa fecha no ha cambiado su estado, y no ha recibido siquiera una respuesta para conocer el estado, y el por qué la demora en este trámite.

Indica que ha realizado llamadas a las líneas de atención y le contestan que debe esperar, porque ellos tampoco tienen conocimiento de que pasa con el área encargada. También a través del chat de la entidad el día 15 de marzo de 2021, solicitó información, con una respuesta negativa y débil, donde solo le indicaron enviar la solicitud al correo electrónico, por lo que decidió solicitar cita presencial el día 18 de marzo, para que le suministran información clara, sin obtener respuesta alguna, repiten lo mismo, enviar un correo y pedir agilidad. Señala que el día 17 de marzo de 2022 y hasta el 23 de marzo, envió peticiones al correo electrónico temporal- correspondencia@catastrobogota.gov.co, en requiriendo celeridad en el trámite, sin respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a la accionada expida certificado del contrato de interventoría que indique objeto, fecha de inicio, fecha de terminación, valor y actividades ejecutadas.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Aportó pantallazo de radicado de la petición de fecha abril de 2021.
- Chat de solicitudes.
- Solicitud de citas presenciales.
- Envío de correo electrónico.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0044
ACCIONANTE: MARCELA PINTO BLANCO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL
Derechos Fundamentales: Petición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora MARCELA PINTO BLANCO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma, y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL, a través de JUAN MANUEL QUIÑONES MURCÍA, en calidad de Subgerente de Gestión Jurídica, informó que Mediante radicado SIIC 2021-344108 de 20/04/2021, la señora accionante solicitó el trámite CERTIFICACION DE CABIDA Y LINDEROS para el predio identificado con CHIP AAA0059BDUZ, nomenclatura urbana CL 73A 68G 74 y FMI 050C01550251, la cual requirió realizar visita a terreno para observar sus condiciones físicas, misma que tuvo lugar en el mes de julio de 2021, una vez con el informe se envió para actualización cartográfica y viabilidad de posicionamiento a la Gerencia de Información Catastral y finalmente una vez aprobado dicho procedimiento se retoma para estudio final, el cual concluyó una vez agotado el procedimiento administrativo catastral.

Señala que, en el caso particular, se cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 6.1 de la Resolución Conjunta SNR 11344 e IGAC 1101 de fecha 31 de diciembre de 2020. Por lo anterior, se procedió a realizar la actualización de linderos con efectos registrales, razón por la cual se prohirieron las resoluciones UAECD 2022-12042 y la Resolución UAECD 2022-11934 y mediante esta última, se rectificó el área de terreno conforme a la visita realizada al predio el 29 de julio de 2021, como consecuencia de lo anterior, se emite el acto administrativo sujeto a registro, el cual se encuentra contenido en la Resolución 12042 de 2022, a través del cual se resuelve rectificar los linderos del predio, conforme a la Descripción Técnica de Linderos. Acto administrativo que le fue notificado electrónicamente al interesado.

Indica que, la accionante desconoce el trámite especial catastral, lleva implícita una cadena, necesaria para adoptar una decisión de fondo en el respectivo asunto, como lo es adelantar un estudio técnico especializado sobre la situación planteada por el peticionario, el cual no se compadece con el término de los 15 días de que trata el derecho de petición regulado en la Ley 1437 de 2011.

Indica que esa entidad atendió la solicitud efectuada por el accionante, y que le remitieron las resoluciones UAECD 2022-12042 y la Resolución UAECD 2022-11934, se solicita tener el presente asunto como hecho superado o carencia de objeto de la acción de tutela, para lo cual refiere la Sentencia T – 250 de 2009.

En consecuencia, solicita negar el amparo invocado y eximir de responsabilidad esa entidad, al haber demostrado que no ha existido vulneración alguna a derechos fundamentales, toda vez que a la fecha fue resuelta la actuación administrativa, con la expedición de las resoluciones UAECD 2022-12042 y la Resolución UAECD 2022-11934.

Anexa: Resolución No. 1262 del 2 de diciembre de 2021 “Por medio de la cual se efectúa una delegación para la representación judicial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital”, Resolución No. 1085 del 11 de



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0044
ACCIONANTE: MARCELA PINTO BLANCO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL
Derechos Fundamentales: Petición.

noviembre de 2021, “Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital” y Acta de Posesión No. 164 del 12 de noviembre de 2021.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden municipal.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora MARCELA PINTO BLANCO, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL**, por la presunta vulneración al derecho de petición.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0044
ACCIONANTE: MARCELA PINTO BLANCO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL
Derechos Fundamentales: Petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL, al no dar respuesta al derecho de petición que presentó la accionante, de fecha 20 de abril de 2021 con radicado SIIC 2021-344108, vulnera sus derechos fundamentales.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición vulnerado por la entidad accionada, al no dar contestación a la petición de 20 de abril de 2021 con radicado SIIC 2021-344108, en la cual solicitaban rectificación de linderos.

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0044
ACCIONANTE: MARCELA PINTO BLANCO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL
Derechos Fundamentales: Petición.

Se requirió a la accionada para que allegara la petición en la cual solicitó la rectificación de linderos, del cual la señora PINTO BLANCO hizo caso omiso.

Surtido el traslado de la acción de tutela, la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL, informó que, la actuación administrativa fue resuelta, con la expedición de las resoluciones UAECD 2022-12042 y UAECD 2022-11934, la cual fue notificada electrónicamente a la accionante.

Según la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Como quiera que se trata de proteger el derecho fundamental de petición ante autoridad pública, no existiría otro medio idóneo y eficaz para propender por la garantía y efectividad, ante la situación de indefensión en la que se encuentra el accionante, dada la potestad y superioridad de la accionada a los hechos cuestionados, por tanto, la única manera urgente de materializar su pretensión lo sería a través de la acción de tutela, para la protección de los derechos invocados.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, establece:

“El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹⁴⁰. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”

En el caso concreto, de acuerdo con la respuesta de la accionada, se evidencia que el derecho de petición elevado por el accionante con el radicado 20 de abril de 2021 con radicado SIIC 2021-344108, fue resuelto con las resoluciones UAECD 2022-12042 y UAECD 2022-11934 del 7 de abril de 2022, en la cual ofrece una respuesta y rectifica los linderos del predio identificado con CHIP AAA0059BDUZ, como se puede evidenciar:



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0044
ACCIONANTE: MARCELA PINTO BLANCO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL
Derechos Fundamentales: Petición.



Jueves Abril 07 de 2022 10:52:41 AM

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL - SIIC

RESOLUCIÓN No. : 2022 - 11934 RADICACION No. : 2022 - 227508

EL (LA) SUBGERENTE DE INFORMACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAEC, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y

CONSIDERANDO

Que para mantener actualizada la información catastral se hace necesario actualizar en el archivo magnético el siguiente predio.
Por lo expuesto, este Despacho :

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO : Rectificar el área de terreno desde 2021 al 2022 al predio con Dirección :CL 73A 68G 74 , Código Postal: 111061, Con dirección(es) secundaria(s)/Incluye(s): KR 68H 73A 02 *** KR 68H 73A 08 , Identificado con cédula catastral : 74 60 3 , Código de Sector : 005404311400000000 , Chip : AAA0059BDUZ , Matriz : PREDIO SIN PARTE CUENTA MATRIZ , Número Predial Nal: 110010154100400310014000000000 , vigencia formación 1995, Procesos de actualización : 2001 2004 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2022

Ciudad: 1 BOGOTÁ D.C.	Matrícula: 030C01550251	Propiedad PARTICULAR	Estrato: 0			
Coefficiente P.H. 0.00000	No. Propietarios: 1					
Propietarios	Tipo	Identificación	%Copro.	Escr.	Fecha	Not./Juz.
MARCELA PINTO BLANCO	C	2360991		9071	13/12/2004	3

Destino : 21	COMERCIO EN CORREDOR COM			
USO	UNIDAD	DESCRIPCIÓN USO	ÁREA (M2)	PUNTAJE
004	A	CORREDOR COMERCIAL NPH O HASTA 3 UNID PH	103.1	40

INFORMACION ANTERIOR

Área Terreno (M2)	Área Construida (M2)	Valor Avaluo	Vigencia
103.5	103.1	288.345,000	2023
103.5	103.1	272.552,000	2021

INFORMACION ACTUAL

Área Terreno (M2)	Área Construida (M2)	Valor Avaluo	Vigencia
103.4	103.1	288.016,000	2023
103.4	103.1	272.321,000	2021

SE RECTIFICA AREA DE TERRENO CONFORME VISITA 29-07/2021

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente y subsidiariamente por aviso, el contenido de esta decisión administrativa al interesado de las resultas de la presente actuación, en los términos establecidos en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición ante el (la) Subgerente De Información Física Y Jurídica, y/o de apelación ante el (la) Director(a) de la Unidad, de los cuales habrá de hacerse uso, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los

RCMUT51. Elaboró código 1053323760

Page 1 of 2

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal: 111211
Torre A Pisos 11y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 6612347000 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Código de verificación: C2434E1B1621



RESOLUCIÓN N° 12042 del 2022

"Por medio de la cual se realiza una actualización de linderos con efectos registrales"
"Rangos de tolerancias"

EL (LA) SUBGERENTE DE INFORMACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAEC, en cumplimiento de las atribuciones legales conferidas por la Ley 14 de 1983 y en especial la Resolución n.º 70 de 2011 n.º 1055 de 2012 y n.º 1149 del 2021 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y/o sus posteriores modificaciones y complementaciones en especial las contenidas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 25 del Acuerdo 004 de 2021 expedido por el Consejo Directivo de la UAEC,

CONSIDERANDO:

Que la UAEC tiene como objeto lograr la correcta identificación de la información física, jurídica y económica de los bienes inmuebles, mediante el levantamiento de la información y su verificación mediante la práctica de inspección catastral y el estudio del derecho de propiedad.

Que el artículo 3 de la Resolución n.º 070 del 2011 establece que el aspecto físico: "(...) Consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, ortofotografías, escanogramas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función".

Que la Resolución Conjunta n.º 11344 de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR y n.º 1101 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC del 31 de diciembre de 2020, establece los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales, la corrección y/o inclusión e cabida en procesos de ordenamiento social de la propiedad, y la corrección de área y/o linderos mediante escrituras aclaratorias.

Que el artículo 6.1 de la Resolución n.º 11344 de la SNR y n.º 1101 del IGAC del 2020, dispone que la actualización de linderos de bienes inmuebles procede cuando sean verificables sin variación, o cuando la variación o diferencia entre la realidad física y la descripción existente en el folio de matrícula inmobiliaria o en los títulos de propiedad registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, permita determinar que el área está dentro de los márgenes de tolerancia establecidos por la máxima autoridad catastral. La descripción técnica de los linderos llevará a la certeza del área.

A efectos de llevar a cabo la actualización, el gestor catastral emitirá el acto administrativo sujeto

Av. Cra 30 No 25 - 90
Código postal: 111211
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7500 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

Página 1 de 6





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0044
ACCIONANTE: MARCELA PINTO BLANCO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL
Derechos Fundamentales: Petición.

Código de verificación: C2434E181621

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CATASTRO DISTRITAL

RESOLUCIÓN N° 12042 del 2022

*"Por medio de la cual se realiza una actualización de linderos con efectos registrales"
"Rangos de tolerancias"*

ARTÍCULO PRIMERO. Rectificar los linderos del predio en la base de datos catastral relacionados en el presente artículo, conforme a la Descripción Técnica de Linderos que hace parte integral de este acto administrativo:

Nomenclatura principal:	CL 73A 68G 74
Cédula catastral:	74 60 3
Código de sector:	00540403101400000000
CHIP:	AAA0059BDUZ
Número Predial Nacional:	110010154100400310014000000000
Área de terreno (m²):	103,4

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución conforme al procedimiento previsto en los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución son procedentes los recursos de reposición y apelación, conforme al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

El recurso de reposición podrá interponerse ante el (la) Subgerente de Información Física y Jurídica y el recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario al de reposición ante el (la) Director (a) de la unidad.

El recurso de queja es procedente cuando se rechace el recurso de apelación, esta es facultativo y podrá interponerse directamente ante el (la) Director (a) de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital acompañando copia de la providencia que haya negado el recurso.

Los recursos podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Av. Cía 30 No 26 - 30
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Pisos 2
Tel: 321 7500 - Info: Línea 199
www.catastrobogota.gov.co

Página 5 de 6

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se demostró haberse dado respuesta de fondo al derecho de petición con fecha 7 de abril de 2022 y se notificó del 8 de abril de 2022, a las direcciones de correo electrónico laurisk8@hotmail.com y mapiblak2@hotmail.com, se encuentra en la acción de tutela.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E73073079-5

Ueida S.A.S., Afiliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (CC/NIT 900127768-9)
Identificador de usuario: 412448
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Catastro <412448@certificado.4-72.com.co>
(dirigido por)
Destino: laurisk8@hotmail.com
Fecha y hora de envío: 8 de Abril de 2022 (09:26 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 8 de Abril de 2022 10:26 GMT -05:00
Asunto: RAD 2021-344108 MARCELA PINTO BLANCO NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones_catastro@catastrobogota.gov.co)
Mensaje:

Estimado señor(a):

MARCELA PINTO BLANCO

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

El presente mensaje tiene adjunto una comunicación de notificación personal y la providencia administrativa correspondiente - Trámite

CERTIFICACION DE CABIDA Y LINDEROS

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado tenga acceso al acto administrativo, es decir, que el mismo quede disponible en la bandeja de entrada del correo electrónico informado por el usuario. Para el efecto, todas las características del correo electrónico, la entidad registrará la fecha y hora reportada en la confirmación de entrega del mensaje de datos, a través del cual se difunde la comunicación en su bandeja de correo electrónico por parte del ante-certificador 4-72, como electrónico informado por el usuario

El presente mensaje tiene adjunto una comunicación electrónica.

Esta dirección de e-mail es utilizada solamente para envíos automáticos de la Unidad Administrativa Especial de





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0044
ACCIONANTE: MARCELA PINTO BLANCO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL
Derechos Fundamentales: Petición.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E73072484-5

El servicio de envíos de Colombia

Utiada S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/razón social del usuario: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (C.C./NIT 900127768-9)
Identificador de usuario: 412448
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificaciones_catastro@catastrobogota.gov.co <412448@certificado.4-72.com.co> (originado por)
Destino: mapitlak2@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 8 de Abril de 2022 (09:19 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 8 de Abril de 2022 (09:19 GMT -05:00)

Asunto: Notificación del trámite 2021 - 344108 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones_catastro@catastrobogota.gov.co)
Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Notificacion72087209.pdf	Ver archivo adjunto.
	Content2-application-2021-344108 RES 120427210.pdf	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.
Colombia, a 8 de Abril de 2022

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. En el presente caso se accedió a lo requerido por la actora y se hizo rectificar los linderos del predio identificado con CHIP AAA0059BDUZ.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0044
ACCIONANTE: MARCELA PINTO BLANCO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL
Derechos Fundamentales: Petición.

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 20 de abril de 2021 con radicado SIIC 2021-344108, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo respecto del derecho de petición de fecha 20 de abril de 2021 con radicado SIIC 2021-344108, invocado por la señora **MARCELA PINTO BLANCO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7654de5bb354ed105f53f7a80248d5274a1d07a685fc4ca4de4a499c35dee212

Documento generado en 20/04/2022 09:03:41 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0044
ACCIONANTE: MARCELA PINTO BLANCO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL
Derechos Fundamentales: Petición.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

